

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 126.182-1 “R. D., J. R. c/G., L. H. - Acciones de Reclamación de filiación”

FECHA 29 de junio de 2023

ANTECEDENTES La Sala I de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el magistrado titular del Juzgado de Familia N° 2 departamental que, a su turno -, hizo lugar a la demanda de reclamación de filiación *post mortem* promovida por el señor J. R. R. D. contra los sucesores de L. H. G. y, en consecuencia, declaró que el actor nombrado, con DNI ..., nacido el ... de ... de ... en, Provincia de Corrientes, inscripto bajo el acta N° ... de la Delegación Regional Principal, es hijo de O. C. R. D. (DNI ...) y de L. H. G. (DNI ...), debiendo así ser registrado en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, con costas a la demandada en su condición de vencida.

Frente a lo así resuelto se alzó la señora E. M. A., en su carácter de cónyuge supérstite del fallecido señor G. quien, con patrocinio letrado, dedujo recurso extraordinario de nulidad, cuya concesión se dispuso en la instancia ordinaria a través de la interlocutoria de 15-XI-2022.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que lo expuesto resulta suficiente para aconsejar a la Corte sea declarado improcedente el recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado (conf. art. 298 del C.P.C.C.).

SUMARIOS **Recurso extraordinario de nulidad. Impugnación insuficiente. Prueba. Valoración.** El remedio nulificante interpuesto no merece acogida a la luz de las cláusulas constitucionales y normas legales que delimitan su estrecho marco de actuación -arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 296 del Código Procesal Civil y Comercial-, habida cuenta de que los motivos de impugnación expuestos en su fundamento encierran el inculcable propósito de someter a la revisión de ese alto Tribunal la valoración que de las probanzas reunidas en el proceso -y de la particular conducta asumida por la cónyuge supérstite- llevó a cabo el sentenciante de grado, temática que, sabido es, resulta extraña a la esfera de cognición propia del carril nulificante intentado.

Prueba. Apreciación. Doctrina de la Suprema Corte dejó establecido que: “Las

alegaciones de índole probatoria, sea que se refieran a la eventual preterición o al deficiente examen de elementos de esa naturaleza, son ajenos a la vía del recurso extraordinario de nulidad” (conf. S.C.B.A., causas C. 96.032, sent. de 20-II-2008; C. 99.947, sent. de 18-II-2009; C. 113.140, resol. de 9-XII-2010 y C. 117.541, sent. de 13-VII-2016, entre otras).

REFERENCIA | Arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 296 del Código Procesal Civil y Comercial;
NORMATIVA | art. 298 del C.P.C.C.